Deducción de pérdidas por créditos incobrables

Principales aspectos para su aplicación

L.C.P. Gerardo Daniel Paredes Arce, Gerente del Área Fiscal de Garrido Licona y Asociados

Actividades: Especialista en consultoría fiscal nacional e internacional; principalmente asesora al sistema financiero mexicano
Cuenta con 11 años de experiencia en el ámbito y más de seis especializándose en el sistema financiero

INTRODUCCIÓN

Con motivo de lo acontecido durante 2020, muchos contribuyentes han tenido problemas de liquidez debido al incumplimiento de sus clientes en el pago de los distintos tipos de créditos ofrecidos con anterioridad a la llegada de la pandemia por el *coronavirus disease* (Covid-19).

Derivado de lo anterior, muchas empresas tomarán la deducción de sus créditos incobrables, manifestando esa situación mediante un aviso que se presenta ante las autoridades fiscales a más tardar el 15 de febrero del ejercicio siguiente al que corresponda la deducción.

Esto, con el objetivo de disminuir la carga tributaria para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). Adicionalmente del mencionado aviso, se deberá de cumplir con los requisitos específicos que se establecen en la citada ley, para tales efectos.

ANÁLISIS

El fundamento para deducir las pérdidas por créditos incobrables se encuentra previsto en los artículos 25, frac-

ción V, y 27, fracción XV, de la LISR, en los cuales se establece que la deducción correspondiente se realiza siempre y cuando:

1. Se consume el plazo de prescripción de las deudas que corresponda, o antes

2. Si existe la notoria imposibilidad práctica de cobro.

Para identificar el momento en el cual se consuma el plazo de prescripción, se debe atender a lo dispuesto en otras disposiciones legales, las cuales señalan esos plazos específicos, de acuerdo con el documento que les dio origen.

El supuesto de prescripción es considerado un medio para adquirir bienes (prescripción positiva), o bien, librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley aplicable (prescripción negativa).

En el caso de la prescripción negativa, esta se origina de conformidad con lo siguiente:

Prescripción de deudas	
Documento	Plazo
Cheque	Seis meses a partir de que se presentó para su pago
Letra de cambio	Tres años a partir de su vencimiento
Pagaré	Tres años a partir de su vencimiento
Ventas al menudeo	Un año contado desde el día en que se efectúe la venta
Casos donde no se establezca un plazo más corto	10 años (interrupción)

Derivado de lo anterior, se desprende que un contribuyente puede realizar la deducción de las pérdidas de créditos incobrables una vez que se cumplan esos plazos de prescripción, sin haber sido interrumpidos o suspendidos; en cuyo caso, resulta fundamental verificar la manera en la cual se encuentran documentados los derechos de cobro de los créditos respectivos, con los que se cuenta.

Ahora bien, si los derechos de crédito están amparados por un Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica (CFDI), se deberá observar lo establecido por la legislación civil o mercantil aplicable que le haya dado origen.

Por lo que se refiere al segundo supuesto, los contribuyentes podrán deducir las pérdidas por créditos incobrables cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro.

Por tanto, esa hipótesis se perfecciona en alguno de los siguientes casos:

1. Créditos que al vencimiento no excedan de 30 mil Unidades de Inversión (Udis), cuando en el plazo de un año, a partir de la mora, no se haya realizado su cobro.

2. Créditos que al vencimiento sean superiores a 30 mil Udis, cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.

3. Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso.

Cabe destacar que la deducción de estos conceptos debe cumplir con ciertos requisitos, los cuales dependerán de si las operaciones se realizaron con el público en general o con contribuyentes que efectúan actividades empresariales, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Notoria imposibilidad práctica de cobro	
Créditos **menores de** $5,000	La deducción se realizará al año contado a partir de que el deudor incurra en mora, y no se hubiera logrado su cobro
Créditos **entre** $5,000 **y** 30 mil Udis	Contratados con el público en general: **1.** La deducción se realizará al año contado a partir de que el deudor incurra en mora, y no se hubiera logrado su cobro **2.** Serán deducibles siempre que el contribuyente informe a las sociedades de información crediticia (buró de crédito)
	Deudores que realizan actividades empresariales: **1.** La deducción se realizará al año contado a partir de que incurra en mora, y no se hubiera logrado su cobro **2.** Dar aviso por escrito al deudor de que se trate, de que el acreedor efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta **3.** Informar al Servicio de Administración Tributaria (SAT), a más tardar el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables que se dedujeron en el año de calendario inmediato anterior
Créditos **mayores a** 30 mil Udis	**1.** Cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro; en el caso de créditos con garantía hipotecaria con deducción al 50% del monto **2.** Dar aviso por escrito al deudor de que se trate, de que el acreedor efectuará la deducción del crédito incobrable, para que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta **3.** Informar al SAT, a más tardar el 15 de febrero de cada año, de los créditos incobrables que se dedujeron en el año de calendario inmediato anterior
Otorgados por instituciones de crédito	Cuando la cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) (régimen de transición)

Adicionalmente, se considera que se tiene notoria imposibilidad práctica de cobro cuando se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. Para lo cual, en el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Por otra parte, los contribuyentes que deduzcan pérdidas por créditos incobrables, ya sea mediante prescripción o notoria imposibilidad práctica de cobro, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan, para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación.

Asimismo, cabe recordar que a partir del ejercicio fiscal 2014, las instituciones de crédito dejaron de deducir las creaciones e incrementos de reservas preventivas globales con la incorporación de un régimen de transición para efectos de la deducción de excedentes.

Así las cosas, del análisis efectuado es importante tener presente los siguientes puntos al momento de tomar la deducción de las pérdidas por los créditos incobrables, para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio:

1. Durante las gestiones de cobro, es el acreedor quien deberá acreditar y documentar tales gestiones que realizó con el deudor. Esto, para demostrar que no logró el cobro del crédito respectivo al menos durante un año.

2. Respecto a los informes al buró de crédito, aun cuando no hay reglas específicas para presentar información a ese órgano, esa situación no es un impedimento para presentarlos de acuerdo con las disposiciones financieras que los regulan.

3. Para presentar el aviso por escrito al deudor informando que se deducirá el crédito, el acreedor debe recabar, conservar y exhibir a la autoridad fiscal, el acuse de recibo con firma autógrafa o de su representante legal, o mediante medios de convicción similares (correo certificado, paquetería, entre otros).

4. La declaración informativa de créditos incobrables que se presenta ante el SAT, deberá contener los siguientes requisitos mínimos: **(i)** nombre; **(ii)** Registro Federal de Contribuyentes (RFC); **(iii)** número de créditos otorgados; **(iv)** origen o tipo de crédito; **(v)** importe de los créditos; **(vi)** importe de la pérdida; **(vii)** domicilio del deudor; **(viii)** fecha de otorgamiento del crédito; **(ix)** adeudo principal e intereses, y **(x)** la fecha en la cual se incurrió en mora.

5. Para aquellos créditos con garantía hipotecaria, la deducción por el diferencial del 50% establecido en la LISR procederá siempre que se hayan agotado los medios para la ejecución de tal garantía, y no se haya conseguido el pago total o parcial del crédito.

6. Los pagos que se recuperen y reciban con posterioridad a la deducción de un crédito como incobrable, constituyen un ingreso acumulable para el acreedor, por lo que las autoridades podrán verificar esta situación.

EJEMPLO DE CRÉDITOS INCOBRABLES

En el siguiente caso se observan cuatro clientes que tienen créditos con una institución financiera; cada cliente o deudor con diferente importe por préstamo otorgado, y todos ellos en incumplimiento de pago.

Información de los clientes

Cliente	Fecha corte del crédito	Capital	Intereses	IVA[1]	Comisiones	Gastos de cobranza
1	1 de septiembre de 2019	$170,337	$27,448	$4,503	$90	$3,080
2	1 de julio de 2019	$39,540	$3,754	$706	$0	$1,080
3	12 de noviembre de 2019	$559,850	$105,928	$16,219	$2,610	$3,600
4	10 de diciembre de 2019	$121,385	$18,500	$4,000	$78	$3,600

Derivado de los diversos conceptos y fechas de incumplimiento por parte de los deudores, la institución financiera solicita ayuda para efecto de:

1. Identificar cuáles créditos considerará bajo el concepto de notoria imposibilidad práctica de cobro.

2. Cuál deberá ser la fecha en que se podrá informar respecto de estos créditos incobrables.

3. Cuál será el importe a considerar, para deducir la pérdida por créditos incobrables.

Se debe recordar que para la autoridad fiscal es importante considerar que la deducción de pérdidas por créditos incobrables procederá por el simple transcurso del tiempo, siempre que corra el plazo legal para que opere la prescripción.

En este sentido, para el cómputo del plazo se deberá cuidar que la prescripción no haya sido interrumpida por cualquiera de los siguientes supuestos:

[1] Impuesto al valor agregado

1. Demanda ante la autoridad judicial (a menos que se desista o se desestime).

2. Cualquier interpelación judicial hecha al deudor por parte del acreedor.

3. Cualquier gestión de cobro que actualiza el segundo supuesto de interrupción.

4. El reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor.

Asimismo, en caso de actualizarse cualquiera de los supuestos antes indicados, se considera que el plazo de prescripción se reinicia.

Por lo anterior, ninguno de estos clientes en el ejemplo cae en los supuestos mencionados.

Por consiguiente, a continuación se muestra la correcta determinación; la clasificación de fechas; y la conclusión para cada crédito otorgado por la institución financiera:

Concepto	Cliente			
	1	2	3	4
Fecha límite de pago conforme al crédito	1 de septiembre de 2019	1 de julio de 2019	12 de noviembre de 2019	10 de diciembre de 2019
Primer periodo de impago o primera mensualidad no pagada	1 de octubre de 2019	1 de agosto de 2019	12 de diciembre de 2019	10 de enero de 2020
Fecha de inicio de la mora[2]	1 de octubre de 2019	1 de agosto de 2019	12 de diciembre 2019	10 de enero de 2020
180 días de impago	1 de abril de 2020	1 de febrero de 2020	12 de junio de 2020	10 de julio de 2020
Mes en que se cumple un año en mora (castigo)[3]	31 de octubre de 2020	31 de agosto de 2020	31 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021

Concepto	Cliente			
	1	2	3	4
	Importes			
Capital	$170,337	$39,540	$559,850	$121,385
más:				
Intereses	27,448	3,754	105,928	18,500
más:				
IVA	4,503	706	16,219	4,000
más:				
Comisiones	90	0	2,610	78
más:				

[2] A partir de esta fecha, los intereses comienzan a registrarse en cuentas de orden

[3] Es la fecha en la cual puede considerarse deducible el crédito, siempre que no exceda del límite de 30 mil Udis

Concepto	Cliente			
	1	2	3	4
	Importes			
Gastos de cobranza	3,080	1,080	3,600	3,600
igual:				
Suma total del crédito (a)	205,458	45,080	688,207	147,563
Valor de la Udi	$6.567944	$6.525312	$6.605597	$6.644764
por:				
30 mil Udis	30,000	30,000	30,000	30,000
igual:				
Límite deducible **(b)**	197,038	195,759	198,168	199,343
Diferencia (b **menos** a)	(8,420)	150,679	(490,039)	51,780
Deducible[4]	**No**	**Sí**	**No**	**Sí**
Razón	Rebasó el límite	Deducible en 2020	Rebasó el límite	Deducible en 2021

CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis señalado, los contribuyentes deberán efectuar la deducción de las pérdidas por cuentas incobrables en el ejercicio que corresponda, una vez que se haya perfeccionado alguno de los supuestos establecidos en el artículo 27, fracción XV, de la LISR, ya sea cuando se consuma el plazo de prescripción, o antes, si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Por tanto, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, tratándose de la cartera de créditos, cuando esa cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la CNBV.

Se podrá deducir tanto el principal o el remanente del capital no cobrado, así como los intereses devengados pendientes de cobro.

De igual manera, los contribuyentes podrán deducir el monto de las quitas, condonaciones, bonificaciones y descuentos sobre la cartera de créditos, que representen servicios por los que se devenguen intereses a su favor, así como el monto de las pérdidas originadas por la enajenación que realicen de tal cartera, y por aquellas pérdidas que tengan por dación en pago.

Finalmente, existen distintos factores que los contribuyentes debieron de analizar de forma integral para aplicar la deducción de esos créditos incobrables, por lo cual siempre es recomendable realizar de manera anticipada una revisión y valuación a la cartera de créditos que hayan otorgado a sus clientes, con la finalidad de identificar posibles afectaciones al cierre del ejercicio fiscal que corresponda. •

[4] Los créditos no deducibles se deben a que no califican bajo el supuesto del inciso a) de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; por consecuencia a estos créditos se les aplicarán los requisitos de la fracción b)